

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2056 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 prevé que los organismos y entidades pueden contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal, empleos de carácter temporal o transitorio, los cuales están determinados por los hechos excepcionales establecidos en dicha norma.

Que el artículo 3° de la Ley 2056 de 2020, consagra que la Comisión Rectora, el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, entre otros, son órganos del Sistema General de Regalías.

Que el artículo 13 de la Ley 2056 de 2020 establece que los órganos del Sistema General de Regalías, así como las entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías podrán crear plantas de personal con empleos temporales de libre nombramiento y remoción para el cumplimiento de las funciones definidas en la Constitución y la ley, con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

Que para efectos del cumplimiento de las funciones del Sistema General de Regalías el Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentó el estudio y justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, para la creación de la planta de empleos temporales.

Que mediante el Decreto número 1698 de 2023 se crearon en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación un total de trescientos sesenta y siete (367) empleos temporales, hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal para prorrogar la planta de personal temporal del Departamento Nacional de Planeación mediante Radicado número 2-2024-059373 del 7 de noviembre de 2024.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto técnico favorable para prorrogar la planta de personal temporal mediante comunicado externo con Radicado número 20244000672651 del 26 de noviembre de 2024.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) mediante radicado número OFI24-00244254 del 19 de diciembre de 2024, emitió previo concepto para prorrogar la planta temporal de personal del Departamento Nacional de Planeación.

Que la financiación de la planta temporal de personal para las vigencias 2025-2026 se realizará con recursos del Sistema General de Regalías.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Prorrogar a partir del 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2026 la vigencia de los empleos temporales creados mediante Decreto número 1698 del 18 de octubre de 2023 en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Jairo Alonso Bautista.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alexánder López Maya.

El Director del Departamento Administrativo de la Función pública (e),

Paulo Alberto Molina Bolívar.

DECRETO NÚMERO 1609 DE 2024

(diciembre 27)

por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2025.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8° Ley 44 de 1990, el artículo 9° de la Ley 101 de 1993, y el artículo 6° de la Ley 242 de 1995; previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional, previo

concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993, el Gobierno nacional para determinar el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, deberá aplicar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor.

Que el parágrafo segundo del artículo 6° de la Ley 242 de 1995 dispone que si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

Que mediante oficio del 12 de diciembre del 2024 remitido al Departamento Nacional de Planeación, la Junta Directiva del Banco de la República, informó que la meta de inflación proyectada para el año 2025 es de tres por ciento (3%).

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en Boletín Técnico del 6 de diciembre de 2024 informó que la variación del índice de precios al consumidor - IPC registrada con corte a noviembre de 2024 se situaba en cinco puntos dos décimas por ciento (5,2%).

Que la diferencia entre la meta de inflación proyectada por el Banco de la República para el 2025 (3%) y la inflación registrada por el DANE a noviembre de 2024 (5,2%), es de 2,20 puntos porcentuales, de manera que no aplica la excepción del incremento adicional extraordinario establecida en el parágrafo 2 del artículo 6° de la Ley 242 de 1995.

Que mediante oficio 20242760271241 del 4 de diciembre del 2024 remitido al Departamento Nacional de Planeación, el DANE informó que el Índice de Valoración Predial (IVP) para el 2024 corresponde a tres puntos ochenta y cuatro por ciento (3,84%).

Que mediante oficio 20242760271241 del 4 de diciembre del 2024 remitido al Departamento Nacional de Planeación, el DANE informó que el Índice de Precios al Productor Agropecuario IPPA para el sector agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca en el componente de Oferta Interna Total, registrado con corte a noviembre de 2024, se situaba en doce puntos sesenta y seis por ciento (12,66%).

Que la variación anual del Índice de Precios al Productor Agropecuario IPPA para el sector agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca en el componente de Oferta Interna Total reportado a noviembre de 2024 (12,66%) es superior a la inflación registrada con corte a noviembre de 2024 (5,20%), por lo cual no aplica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), mediante Documento CONPES 4142 del 27 de diciembre de 2024, "Reajuste de avalúos catastrales para la vigencia 2025", conceptuó que el reajuste de los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y no actualizados en la vigencia 2024, con vigencia del 1° de enero de 2025 tendrán un incremento del tres por ciento (3%); que los predios rurales no formados y no actualizados en la vigencia 2024, con vigencia del 1° de enero de 2025, tendrán un incremento del tres por ciento (3%); y que los predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2024 destinados a actividades agropecuarias, con vigencia del 1° de enero de 2025, tendrán un incremento del tres por ciento (3%) equivalentes al cien por ciento (100%) de la meta de inflación proyectada por el Banco de la República para la vigencia de 2025.

Que el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026) dispuso que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizará un ajuste automático de los avalúos catastrales rezagados de todos los predios del país, exceptuando aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral durante los últimos cinco (5) años previos a la expedición de la referida ley del Plan Nacional de Desarrollo, o cuyo proceso de formación o actualización esté en desarrollo.

Que el IGAC, mediante Resolución número 1912 del 6 de diciembre del 2024 adoptó la metodología de actualización masiva de valores catastrales rezagados en zonas rurales contemplada en el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026). Por lo tanto, los avalúos catastrales que hayan sido objeto de ajuste automático durante la vigencia 2024, en virtud del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, serán los establecidos en la aplicación de la metodología de actualización masiva de valores catastrales rezagados en zonas rurales definida por el IGAC, y por tal razón quedarán exceptuados del reajuste contemplado en el presente decreto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 601 de 2000 para el Distrito Capital de Bogotá, los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal de esa entidad distrital.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012, los catastros descentralizados podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este Decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación y en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución del Capítulo 1 del Título 10 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015.* Sustituir el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 1

**PORCENTAJES DE INCREMENTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES
PARA LA VIGENCIA DE 2025**

Artículo 2.2.10.1.1. *Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos.* Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2024, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2025 en tres por ciento (3%).

Artículo 2.2.10.1.2. *Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales dedicados a actividades agropecuarias.* Los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias no formados y no actualizados durante la vigencia 2024, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2025 en tres por ciento (3%).

Parágrafo. Entiéndase por predios dedicados a actividades agropecuarias, los registrados en la base catastral con destinos económicos: agropecuario, agrícola, pecuario, acuícola, agroindustrial, agroforestal, e infraestructura asociada a la producción agropecuaria.

Artículo 2.2.10.1.3. *Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales.* Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2024, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2025 en tres por ciento (3%),

Artículo 2.2.10.1.4. *No aplicación del reajuste de avalúos catastrales para predios formados o actualizados o que hayan sido objeto de ajuste automático del avalúo catastral durante la vigencia 2024.* Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados en la vigencia 2024, o que hayan sido objeto de ajuste automático del avalúo catastral durante la vigencia 2024 en virtud del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, serán los establecidos mediante los respectivos procesos de formación o actualización catastral o la aplicación de la metodología de actualización masiva de valores catastrales rezagados en zonas rurales definida por el IGAC respectivamente, por lo tanto quedan exceptuados del reajuste contemplado en el presente decreto.

Artículo 2.2.10.1.5. *Excepciones.* Los anteriores reajustes no aplican para predios del Distrito Capital de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 601 de 2000, ni para los correspondientes a los catastros descentralizados, los cuales pueden decidir calcular un Índice de Valoración Predial (IVP) diferencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 2.2.10.1.6. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2025 y sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Jairo Alonso Bautista.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Alexánder López Maya.

DECRETO NÚMERO 1610 DE 2024

(diciembre 27)

por el cual se adiciona el Decreto número 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, estableciendo los lineamientos para la distribución y financiación de proyectos de inversión con cargo a los recursos del 5% del mayor recaudo del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 24 de la Ley 2056 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 332 que *“el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*. En este sentido, el artículo 360 Constitucional señala que *“la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”*, de igual manera señaló que una ley, a iniciativa del Gobierno, desarrollará el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones, constituyendo el Sistema General de Regalías (SGR).

Que el artículo 360 Constitucional, señala que: *“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”* y que una ley, a iniciativa del Gobierno, *“determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos*

naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

Que, el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones y *“se previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajuste el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas”*.

Que, el inciso décimo primero del artículo 361 de la Constitución Política, dispuso que el mayor recaudo generado respecto del presupuesto bienal del SGR se destinará en un *“(…) 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables”*.

Que, en desarrollo del artículo 361 de la Constitución Política, el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, que determina *“la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios”*.

Que, el numeral 11 del artículo 2° de la Ley 2056 de 2020, establece como objetivos y fines del Sistema General de Regalías, *“promover la estructuración de proyectos de emprendimiento que de manera progresiva generen fuentes de ocupación alternativas de la mano de obra local de las zonas donde se desarrollan actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables”*.

Que, el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 2056 de 2020, establece como una de las funciones de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías la de *“(…) Adoptar los lineamientos para la financiación de los proyectos de emprendimiento y generación de empleo con cargo a los recursos del 5% del mayor recaudo del Sistema General de Regalías, los cuales serán definidos por el Gobierno nacional”*.

Que, dentro de las funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, el numeral 6 del artículo 9° de la Ley 2056 de 2020 establece la de *“realizar la distribución de las asignaciones y de los rubros presupuestales que no estén desagregados por entidad beneficiaria, que no sea competencia de otra entidad y de conformidad con la normativa que regule la materia”*.

Que, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 establece que el 5% del mayor recaudo se destinará a *“proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables”*.

Que, el artículo 24 de la Ley 2056 de 2020, dispone que *“La financiación de proyectos de inversión con cargo a los recursos del 5% del mayor recaudo del Sistema General de Regalías atenderán los lineamientos definidos por el Gobierno nacional, los cuales serán adoptados por la Comisión Rectora. Se priorizarán proyectos de emprendimiento rural, proyectos dirigidos a aumentar la productividad, la competitividad, el desarrollo empresarial y la generación de empleo en el sector agropecuario rural, vías terciarias y energía eléctrica, y el emprendimiento femenino”*.

Que, el 31 de diciembre de 2020 se expidió el Decreto número 1821, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema y compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sistema General de Regalías en un instrumento jurídico único.

Que, de conformidad con el literal d del artículo 1.2.1.2.19 del Decreto número 1821 de 2020, el cual señala que *“El 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo, serán presentados bajo los lineamientos definidos por el Gobierno nacional, los cuales serán adoptados por la Comisión Rectora”*, se requiere definir el ciclo que surtirán los proyectos de inversión que pretendan ser financiados con el 5% del mayor recaudo.

Que, para el bienio 2023-2024 por mandato del artículo 18 de la Ley 2279 de 2022 *“Por la cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024”*, los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 2056 de 2020 serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No obstante, en virtud de la temporalidad de la ley que decreta el presupuesto bienal del Sistema General de Regalías, la facultad de distribución podrá ser asignada a otras entidades en las bienialidades posteriores.

Que, para lograr la eficiente destinación de estos recursos y un impacto relevante en aquellos territorios en los cuales la actividad económica principal corresponda a la explotación de recursos naturales no renovables, y que estos recursos no se atomicen, se requiere un instrumento de distribución que evite su dispersión y, garantice el respeto por los principios de transparencia y eficiencia en su asignación a los municipios que resulten beneficiarios.

Que, con el propósito de garantizar que las entidades territoriales cuenten con un mecanismo transparente y objetivo para acceder a los recursos del 5% del mayor recaudo del Sistema General de Regalías, la distribución de estos recursos se realizará a través de convocatorias públicas que serán definidas en un Plan Bienal de Convocatorias, que les permita la financiación de proyectos de inversión destinados al emprendimiento y la generación de empleo. Por lo que se hace necesario establecer las condiciones mínimas de las convocatorias